

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 21 de enero de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 573-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a la Compañía Minera Poderosa S.A., el escrito de descargo con registro de ingreso Osinergmin N° 1168636, y los demás actuados en el Expediente N° 1608222-MEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 16 de diciembre del 2006 se realizó la segunda fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "La Poderosa de Trujillo" y Concesión de Beneficio "Marañón" de Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, CMP), a cargo de la fiscalizadora externa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora).
2. La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada, entregado a CMP según cargo de recepción de fecha 31 de enero del 2007.
3. CMP presentó al MEM los escritos en los que formula observaciones al mencionado Informe de Fiscalización e informa sobre el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas.
4. Mediante Oficio N° 573-2009-OS-GFM de fecha 13 de abril de 2009, notificado el 20 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició procedimiento administrativo sancionador contra CMP al haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
5. Mediante documento de fecha 30 de abril de 2009, CMP presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originan el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Lima,

M. Cueto
Mónica Cueto Saldivar de Dueñas
SECRETARÍA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2011- OEFA/DFSAI

de los efluentes provenientes de las plantas de tratamiento, con la finalidad de que los parámetros bacteriológicos se mantengan dentro de lo establecido en la Autorización Sanitaria de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas otorgada por DIGESA.

14. Incumplimiento de la Recomendación 1 – Tomo I, folio 263, Informe N° 318-2006-MEM-DGM-FM/MA: CMP debe informar de manera técnica y detallada sobre las medidas implementadas para asegurar la estabilidad física y química del botadero de desmonte ubicado en la Quebrada La Brava.
15. Incumplimiento de la Recomendación 2 – Tomo I, folio 263, Informe N° 318-2006-MEM-DGM-FM/MA: CMP debe informar de manera técnica y detallada sobre las medidas implementadas para el control y mitigación de los efluentes generados en la unidad, esto debe incluir el detalle de las medidas implementadas para el control del efluente controlado en el punto A, así como los resultados del programa de vigilancia implementado al respecto.
16. Incumplimiento de la Recomendación 3 – Tomo I, folio 263, Informe N° 318-2006-MEM-DGM-FM/MA: CMP debe explicar técnicamente el origen de las elevadas concentraciones de los parámetros Zn, Fe y Mn analizados por metales totales y obtenidos en los puntos de monitoreo A, E y F respectivamente.
17. Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴ y el artículo 5° del RPAAMM, debido a que en el punto de monitoreo de efluentes A, reportó valores de 9.76 mg/l para el parámetro pH, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro “valor en cualquier momento”, del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵ (tabla N° 4.22 – Tomo I, folio 246).

III.- DESCARGOS Y ANÁLISIS

18. **Incumplimiento de la Recomendación 7 – Tomo I, folio 261, Fiscalización Semestral Anterior 2006-I: El titular debe actuar y tomar las medidas necesarias en sus operaciones minero-metalúrgicas con la finalidad de que en los puntos de monitoreo indicados para cuerpos receptores las concentraciones de metales se**



Artículo 4°. Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

5

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

| PARÁMETRO | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| PH | Mayor que 6 y Menor que 9 | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50 | 25 |
| Plomo (mg/l) | 0.4 | 0.2 |
| Cobre (mg/l) | 1.0 | 0.3 |
| Zinc (mg/l) | 3.0 | 1.0 |
| Fierro (mg/l) | 2.0 | 1.0 |
| Arsénico (mg/l) | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total (mg)* | 1.0 | 1.0 |

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

L.P.

Descargos

CMP manifiesta que el cumplimiento de la presente recomendación fue informada al MEM.

20. En los informes que dan cuenta del cumplimiento, manifiestan que la presencia de Fe en los puntos G, I y J (puntos ubicados en los cuerpos de agua quebrada El Tingo y Río Marañón), son influenciados por la contaminación natural de las aguas superficiales, especialmente en época de lluvia por arrastre de arcilla propio de la zona.
21. Asimismo, indica que se ha descartado el aporte del elemento Fe a los cuerpos de agua (hace referencia a la Tabla 4.25). Al respecto, señala que el Fe disuelto en los efluentes A, B y D que descargan a las quebradas Santa Filomena y El Tingo se encuentran muy por debajo de lo que establece el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM. En ese sentido, la Fiscalizadora debió identificar la fuente, la contribución y el efecto de la calidad de agua.
22. Agrega, que no se establecen valores límites de Fe en la Ley General de Aguas ni en su Reglamento y que la imputación corresponde a la Recomendación N° 6 de la Fiscalización 2006 – II, y no a la Recomendación N° 7, como se señala en el Oficio que da inicio al procedimiento sancionador.

Análisis

23. La presente recomendación fue formulada en la inspección programada del primer semestre del 2006, conforme se aprecia del Informe N° 013-NPCA-SCI Y HLC-2006-I, notificado a CMP mediante Carta Cons. N° 0273-2006-GG el 2 de agosto del 2006, en la que se estableció como recomendación: *"El titular debe actuar y tomar las medidas necesarias en sus operaciones minero-metalúrgicas con la finalidad de que en los puntos de monitoreo indicados para cuerpos receptores las concentraciones de metales se mantengan dentro los límites máximos permisibles establecidos en la Ley General de Aguas"*, tal como se desprende del folio 34 del Expediente N° 1622701, el mismo que se ha tenido a la vista.
24. El plazo para cumplir con dicha recomendación era de 30 días a partir de la notificación de la recomendación, cuya fecha de vencimiento era el 14 de julio del 2006, a tenor de lo que obra en el Expediente N° 1622701.
25. Sin embargo, en la acción de supervisión en campo, efectuada entre el 13 al 16 de diciembre de 2006, (esto es vencido el plazo conferido), la Fiscalizadora señaló respecto de esta Recomendación que: *"Según los resultados obtenidos el elemento Fe sigue sobrepasando los LMP de la Ley General de Aguas"* (folio 171). Asimismo, otorgó un grado de cumplimiento del 0% a la presente Recomendación.
26. Pese a que se detectó el incumplimiento de la presente recomendación, cabe señalar que a la fecha de fiscalización, el control de la calidad del agua en los cuerpos receptores, tales como aguas terrestres, era de competencia de la Autoridad Sanitaria, conforme con lo establecido en el artículo 22° del Decreto Ley N° 17752, Ley General



M. Cuentas
Mónica Cuentas Saldivar de Dueñas
DATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2011- OEFA/DFSAI

de Aguas⁶, concordado con los artículos 68° y 69° del Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752 "Ley General de Aguas", aprobado por Decreto Supremo N° 264-69-AP⁷, vigentes al momento de efectuarse la presente recomendación.

En tal sentido, la supervisión y fiscalización de la obligación contenida en la presente recomendación correspondió al ámbito de competencias de la autoridad sanitaria, motivo por el cual debe archiversarse el procedimiento administrativo sancionador por la presente imputación⁸.

- 28. Incumplimiento de la Recomendación 8 – Tomo I, folio 261, Fiscalización Semestral Anterior 2006-I: El titular debe llevar a cabo las acciones y medidas necesarias en sus operaciones minero-metalúrgicas con la finalidad de que en los puntos de monitoreo A (Zn para totales y disueltos), E (Mn total), F (Fe y Mn totales) para efluentes, las concentraciones de metales para que se mantengan dentro de los límites máximos permisibles establecidos por las Normas Internacionales y la R.M. N° 011-96-EM/VMM.**

Descargos

29. CMP manifiesta que el Informe de Ensayo 01804-06 registra que la concentración de Zn (disuelto) en el punto "A" es de 1.06 mg/L, esto es por debajo del LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que se viene cumpliendo incluso desde antes de la recomendación con tomar medidas y acciones para mantener el nivel de Zn por debajo de los límites.
30. Respecto de Zn totales (cuyo reporte es de 5.39 mg/L), la Fiscalizadora hace una comparación con una norma referencial (Canadá Metal Efluente Regulación P.C. 2002-987/6 june 2002 columna 4); sin embargo, la norma nacional para el control de la calidad de efluentes mineros (Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), no establece el control para metales totales.
31. Finalmente CMP señala que el muestreo de campo fue realizado por la empresa LABECO Análisis Ambientales SRL, y no por la Fiscalizadora, incumpléndose el numeral 3 del artículo 8° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras aprobado por Decreto Supremo 049-2001-EM⁹ (en adelante, RFAM), concordante con



Artículo 22°.-Esta prohibido verter o emitir cualquier residuo, sólido, líquido o gaseoso que pueda contaminar las aguas, causando daños o poniendo en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o comprometiendo su empleo para otros usos. (...)

La Autoridad Sanitaria, dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente disposición. Si, no obstante, la contaminación fuera inevitable, podrá llegar hasta la revocación del uso de las aguas o la prohibición o la restricción de la actividad dañina.

Artículo 68°.-Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se denomina Autoridad Sanitaria, a la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, quien desempeñará sus funciones a través del organismo técnico Ejecutivo correspondiente, y que tendrá las atribuciones que se indican en los Artículos siguientes.

Artículo 69°.-Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones generales referentes a cualquier vertimiento de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o poludir las aguas del país.

⁸ Es pertinente indicar que en la actualidad la autoridad competente en supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua es la Autoridad Nacional del Agua, conforme lo establece el artículo 76° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece "La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente (...)"

⁹ **Artículo 8.-** Para los efectos de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley, precisase lo siguiente:
(...)

M. Cueto
Marta Cueto Saldivar de Dueñas
FEDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2011- OEFA/DFSAI

Inciso c) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-S/CD¹⁰ (en adelante, RSAEM); esto es, CMP señala que en virtud de los artículos antes referidos el único facultado para realizar los muestreos era la Fiscalizadora, y no laboratorio LABECO Análisis Ambientales SRL.

Análisis

32. La Recomendación N° 7¹¹ fue formulada en la inspección programada del primer semestre del 2006, conforme se aprecia del Informe N° 013-NPCA-SCI Y HLC-2006-I, notificado a CMP mediante Carta Cons. N° 0273-2006-GG el 2 de agosto del 2006, en la que se estableció como recomendación: *"El titular debe llevar a cabo las acciones y medidas necesarias en sus operaciones minero-metalúrgicos con la finalidad de que en los puntos de monitoreo A (Zn para totales y disueltos), E (Mn total) y F (Fe y Mn totales) para efluentes, las concentraciones de metales se mantengan dentro los límites máximos permisibles establecidos por las Normas Internacionales y la R.M. N° 011-96-EM/VMM"*, tal como se desprende del folio 34 del Expediente N° 1622701, el mismo que se ha tenido a la vista.
33. El plazo para cumplir con dicha recomendación era de 30 días a partir de la notificación de la recomendación, cuya fecha de vencimiento era el 14 de julio del 2006, a tenor de lo que obra en el Expediente N° 1622701.
34. Sin embargo, en la acción de supervisión en campo, efectuada entre el 13 al 16 de diciembre de 2006, (esto es vencido el plazo conferido), la Fiscalizadora señaló respecto de esta Recomendación, un grado de cumplimiento del 40%.
35. Asimismo, señaló que *"De acuerdo a los resultados las concentraciones del punto A en Zn siguen sobrepasando los NMP en metales totales y disueltos y los demás elementos se encuentran por debajo de los NMP"* (folio 171).
36. Al respecto, sobre las concentraciones de Zn en el punto A, cabe precisar que el resultado (1.06 mg/L) no supera el Limite Máximo Permissible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el Informe de Ensayo N° 01804-06 emitido por el laboratorio LABECO (folio 425), por lo que lo señalado por la Fiscalizadora no se condice con el reporte de laboratorio.
37. Con relación al exceso en metales totales, cabe señalar que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se refiere exclusivamente a la medición de metales disueltos y no de metales totales, en tal sentido, dicho parámetros de metales totales no era exigible



Realizar y efectuar recomendaciones: Sin perjuicio de lo que se señalará en el informe de fiscalización, anotar las medidas recomendadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera y en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente, según corresponda, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento.

¹⁰ Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

c) Desempeñar las acciones de supervisión únicamente en los temas para las cuales ha sido designado.

¹¹ Tal como lo señala CMP, el procedimiento sancionador versa sobre el incumplimiento de la Recomendación N° 7, la misma que por un error material se consignó en el Oficio que da inicio al procedimiento como Recomendación N° 8.

My auto
Dña. Patricia Cueto Saldívar de Dueñas
FEDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2011- OEFA/DFSAI

de acuerdo con la normativa vigente (R.M. N° 011-96-EM/VMM), a la fecha de efectuada la referida Recomendación N° 7.

A mayor abundamiento, si bien las normas internacionales (IFC, Canadá y Venezuela) están referidas a metales totales; dichas normas técnicas sólo son referenciales y únicamente serán exigibles si hubieran sido propuestas en el respectivo PAMA o EIA, conforme con lo dispuesto por el artículo 24° del RPAAMM¹², lo que no ha sucedido en el presente caso.

39. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.
40. **Incumplimiento de la Recomendación 9 – Tomo I, folio 262, Fiscalización Semestral Anterior 2006-I: El titular deberá tomar las medidas necesarias de control y mitigación de los efluentes provenientes de las plantas de tratamiento, con la finalidad de que los parámetros bacteriológicos se mantengan dentro de lo establecido en la Autorización Sanitaria de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas otorgada por DIGESA.**

Descargos

41. CMP señala que DIGESA le otorgó la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de las aguas residuales domésticas para el sector Viviendas del Campamento Vijus y Viviendas de Obreros Paraíso. En los informes que sustentaron las autorizaciones se establecen valores referenciales de los parámetros de caudal, demanda bioquímica de oxígeno y coliformes termotolerantes y no establecen obligaciones de cumplimiento.
42. Menciona además, que mediante recurso 1668415 del 8 de febrero de 2006 presentó al MEM el descargo de la presente Recomendación N° 9.
43. Agrega, que de una evaluación técnica de los resultados de los ensayos de calidad de los efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Paraíso y Vijus, se observa una mejora significativa de la calidad del agua tratada, en los resultados emitidos en los informes de la primera y segunda fiscalización 2006.
44. Por otro lado, señala que la Fiscalizadora a través del Laboratorio LABECO ha tomado muestras de agua en la entrada y salida de las plantas de tratamiento de Vijus y Paraíso, situación que excede las atribuciones de la Fiscalizadora, incumpliendo el numeral 3 del artículo 8° del RFAM¹³.
45. Asimismo, señala que los resultados de análisis han sido comparados por la Fiscalizadora con los valores referenciales determinados durante el proceso de



Artículo 24.- Los EIA y PAMA utilizarán las normas ambientales que expida la autoridad competente, específica para la actividad minera.
En los EIA y PAMA podrá proponerse normas provenientes de: organizaciones internacionales, en los proyectos a ser presentados, en el caso de normas no determinadas por la normatividad ambiental o por la autoridad competente.

¹³ **Artículo 8.-** Para los efectos de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley, precisase lo siguiente:

(...)

3. Efectuar recomendaciones: Sin perjuicio de lo que se señalará en el informe de fiscalización, anotar las medidas recomendadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera y en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente, según corresponda, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento.

(...)

46.

La situación de los sistemas de tratamiento de las plantas de tratamiento Vijus y Paraíso, los cuales no son técnicamente aplicables, puesto que las condiciones de carga de contaminantes de ingreso y salida a las plantas han cambiado con respecto a la evaluación inicial previa al otorgamiento de las autorizaciones sanitarias.

En ese sentido, concluye que la Fiscalizadora no realizó la evaluación de la eficiencia del proceso de tratamiento, ni el balance hídrico correspondiente entre el caudal del efluente (salida) y el cuerpo receptor "Río Marañón". A partir del resultado del balance hídrico, la concentración de la mezcla debió ser comparada con la clase III de la Ley General de Aguas. Por tanto, la observación y Recomendación N° 9 carecen de interpretación técnica y tipificación legal para ser considerada como una infracción.

Análisis

47. La presente recomendación fue formulada en la inspección programada del primer semestre del 2006, conforme se aprecia del Informe N° 013-NPCA-SCI Y HLC-2006-I, notificado a CMP mediante Carta Cons. N° 0273-2006-GG el 2 de agosto del 2006, en la que se estableció como recomendación: *"El titular deberá tomar las medidas necesarias de control y mitigación de los efluentes provenientes de las plantas de tratamiento con la finalidad de que los parámetros bacteriológicos se mantengan dentro de lo establecido en la autorización Sanitaria de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas otorgada por DIGESA"*, tal como se desprende del folio 35 del Expediente N° 1622701, el mismo que se ha tenido a la vista.
48. El plazo para cumplir con dicha recomendación era de 30 días a partir de la notificación de la recomendación, cuya fecha de vencimiento era el 14 de julio del 2006, a tenor de lo que obra en el Expediente N° 1622701.
49. Sin embargo, en la acción de supervisión en campo, efectuada entre el 13 al 16 de diciembre de 2006, (esto es vencido el plazo conferido), la Fiscalizadora señaló respecto de esta Recomendación que: *"Según los resultados las concentraciones de Coliformes totales, fecales y DBO siguen sobrepasando los límites establecidos por DIGESA"*. Asimismo, otorgó un grado de cumplimiento del 0%.
50. Al respecto, cabe señalar que el control respecto a los parámetros bacteriológicos del vertimiento de aguas residuales domésticas regulados en la autorización otorgada por DIGESA correspondía al ámbito de competencia de la autoridad sanitaria, de acuerdo con lo señalado en los artículos 68° y 74° del Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752 "Ley General de Aguas", aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP¹⁴.
51. Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.
52. **Incumplimiento de la Recomendación 1 – Tomo I, folio 263, Informe N° 318-2006-MEM-DGM-FM/MA: CMP debe informar de manera técnica y detallada sobre las**

Artículo 68°.-Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se denomina Autoridad Sanitaria, a la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, quien desempeñará sus funciones a través del organismo técnico Ejecutivo correspondiente, y que tendrá las atribuciones que se indican en los Artículos siguientes.

Artículo 74°.-Verificar la calidad de los residuos materia de vertimiento a las aguas terrestre o marítimas, para lo cual se efectuarán las tomas de muestras para su análisis correspondiente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2011- OEFA/DFSAI

medidas implementadas para asegurar la estabilidad física y química del botadero de desmonte ubicado en la Quebrada La Brava.

CMP manifiesta que mediante escrito N° 1154678 del 3 de abril de 2009 presentado al OSINERGMIN en el trámite del expediente 1622701, correspondiente a la primera fiscalización del 2006, formuló los descargos por incumplimiento a los requerimientos (4.1, 4.2 y 4.3) señalados en el Informe N° 318-2006-MEM-DGMFMI/MA.

54. Agrega, que en el mencionado escrito se señala que por recurso del 22 de mayo de 2006, CMP informó al MEM el detalle del cumplimiento de los requerimientos señalados en el Informe N° 318-MEM-DGMFMI/MA, los mismos que luego de ser evaluados por la Dirección de Fiscalización Minera del MEM dieron merito al Informe N° 581-2006-MEM-DGM-FMI/MA, aprobado por Resolución N° 862-2006-MEM-DGM/V.
55. Asimismo, señala que el Informe N° 581-2006-MEM-DGM-FMI/MA no precisa incumplimiento alguno a los requerimientos establecidos en el Informe N° 318-MEM-DGM-FMI/MA, tipificados como supuestas infracciones, conforme se advierte del punto 2.8 del Informe de la DGM.
56. Por lo señalado, CMP concluye que la Fiscalizadora no realizó una revisión exhaustiva de la documentación e información relacionada con la Unidad Minera "Poderosa de Trujillo" referente al cumplimiento de las recomendaciones y obligaciones de la Fiscalización 2005-II y 2006-I, incumpliendo el numeral 4 del artículo 9° del RFAM¹⁵.
57. Finalmente, argumenta que los requerimientos señalados en el Informe N° 318-2006-MEM-DGM-FMI/MA fueron aprobados por la Resolución N° 862-2006-MEMDGM/V y el Informe N° 581-2006-MEM-DGM-FMI/MA, con lo cual queda sin efecto el incumplimiento de la presente recomendación.

Análisis

58. En el Informe N° 318-2006-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 19 de abril del 2006, aprobado mediante Resolución N° 521-2006-MEM-DGM/V de fecha 21 de abril del 2006, y notificado el 3 de mayo del 2006, referido a la primera fiscalización ambiental del año 2005, se requirió que: "CMP debe informar de manera técnica y detallada sobre las medidas implementadas para asegurar la estabilidad física y química del botadero de desmonte ubicado en la quebrada La Brava", que obra en el folio 547 del Expediente N° 1577966, el mismo que se ha tenido a la vista.
59. El plazo para cumplir con dicha Recomendación era de 15 días a partir de la notificación de la recomendación, cuya fecha de vencimiento era el 18 de mayo del 2006, a tenor de lo que obra en el Expediente N° 1577966.
60. Sin embargo, en la acción de supervisión en campo, efectuada entre el 13 al 16 de diciembre de 2006, (esto es vencido el plazo conferido), la Fiscalizadora señaló

Artículo 9.- Los fiscalizadores designados por la Dirección General de Minería tienen las siguientes obligaciones:

4. Realizar previamente a la fiscalización encomendada la revisión exhaustiva de la documentación e información relacionada con la unidad minera a fiscalizar que se encuentra a disposición en la Dirección General de Minería y en la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda.



Lima 61.

M. Cueto
Mónica Cueto Saldivar de Dueñas
DATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2011- OEFA/DFSAI

respecto de esta Recomendación que: "No realizaron ninguna implementación para mantener la estabilidad física y química del botadero 2080"; por lo que la Fiscalizadora otorgó un 80% de grado de cumplimiento (folio 172).

61. Por otro lado, cabe señalar que mediante Oficio N° 464-2009-OS-GFM, recaído en el folio 636 del Expediente N° 1622701, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2006, que se ha tenido a la vista, se inició otro procedimiento administrativo sancionador a CMP por incumplimiento a la Recomendación contenida en el Informe N° 318-2006-MEM-DGM-FM/MA, que establece que CMP debe informar de manera técnica y detallada sobre las medidas implementadas para asegurar la estabilidad física y química del botadero de desmonte ubicado en la Quebrada La Brava. Esto es, se inició otro procedimiento administrativo sancionador sobre la misma imputación que origina el presente procedimiento.
62. Por consiguiente, mediante Resolución de Gerencia General N° 007224 de fecha 3 de mayo del 2010, notificada el 6 de mayo del 2010, la Gerencia General del Osinergmin archiva el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento de la presente Recomendación.
63. Al respecto, conforme con el principio *non bis in idem*, que regula la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹⁶, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
64. Sobre el particular, es pertinente indicar que, con respecto al principio *non bis in idem*, el Tribunal Constitucional, en su sentencia referida al expediente N° 2050-2002-AA/TC, estableció lo siguiente:

El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)
- b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere,



Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- (...)
10. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2011- OEFA/DFSAI

que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

65. En tal sentido, en aplicación del principio *non bis in idem procesal*, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en tanto la presente imputación fue objeto de un procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante el Oficio N° 464-2009-OS-GFM, el mismo que fue resuelto mediante la Resolución de Gerencia General N° 007224 de fecha 3 de mayo del 2010.
66. **Incumplimiento de la Recomendación 2 – Tomo I, folio 263, Informe N° 318-2006-MEM-DGM-FM/MA: CMP debe informar de manera técnica y detallada sobre las medidas implementadas para el control y mitigación de los efluentes generados en la unidad, esto debe incluir el detalle de las medidas implementadas para el control del efluente controlado en el punto A, así como los resultados del programa de vigilancia implementado al respecto.**

Descargos

67. CMP reitera los mismos argumentos señalados en los numerales 53 a 57 de la presente Resolución.

Análisis

68. En el Informe N° 318-2006-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 19 de abril del 2006, aprobado mediante Resolución N° 521-2006-MEM-DGM/V de fecha 21 de abril del 2006, y notificado el 3 de mayo del 2006, referido a la primera fiscalización ambiental del año 2005, se requirió que: *“CMP debe informar de manera técnica, documentada y detallada, sobre las medidas implementadas para el control y mitigación de los efluentes generados en la unidad, esto debe incluir el detalle de las medidas implementadas para el control del efluente controlado en el punto A, así como los resultados del programa de vigilancia implementado al respecto”*, que obra en el folio 547 del Expediente N° 1577966, el mismo que se ha tenido a la vista.
69. El plazo para cumplir con dicha Recomendación era de 15 días a partir de la notificación de la recomendación, cuya fecha de vencimiento era el 18 de mayo del 2006, a tenor de lo que obra en el Expediente N° 1577966.
70. Sin embargo, en la acción de supervisión en campo, efectuada entre el 13 al 16 de diciembre de 2006, (esto es vencido el plazo conferido), la Fiscalizadora señaló respecto de esta Recomendación que: *“(…) Sin embargo el elemento Zn sigue sobrepasando los NMP (…)”*; por ello la Fiscalizadora un 80% de grado de cumplimiento (folio 172).
71. Por otro lado, cabe señalar que mediante Oficio N° 464-2009-OS-GFM, recaído en el Expediente N° 1622701, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2006, que se ha tenido a la vista, se inició procedimiento administrativo sancionador a CMP por incumplimiento a la Recomendación 2 – Tomo I, (folio 263), contenida en el Informe N° 318-2006-MEM-DGM-FM/MA: CMP debe informar de manera técnica y



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2011- OEFA/DFSAI

de la llamada sobre las medidas implementadas para el control y mitigación de los efluentes generados en la unidad, esto debe incluir el detalle de las medidas implementadas para el control del efluente controlado en el punto A, así como los resultados del programa de vigilancia implementado al respecto. Esto es, se inició otro procedimiento administrativo sancionador sobre la misma imputación que origina el presente procedimiento.

72. Al respecto, mediante Resolución de Gerencia General N° 007224 de fecha 3 de mayo del 2010, notificada el 6 de mayo del 2010, la Gerencia General del Osinergmin sancionó a CMP por la presente imputación.
73. Por lo expuesto y de acuerdo con el principio de *non bis in idem material* referido en el numeral 64, cabe archivar el presente procedimiento sancionador en este extremo.
74. **Incumplimiento de la Recomendación 3 – Tomo I, folio 263, Informe N° 318-2006-MEM-DGM-FM/MA: CMP debe explicar técnicamente el origen de las elevadas concentraciones de los parámetros Zn, Fe y Mn analizados por metales totales y obtenidos en los puntos de monitoreo A, E y F respectivamente.**

Descargos

75. CMP reitera los mismos argumentos señalados en los numerales 53 a 57 de la presente Resolución.

Análisis

76. En el Informe N° 318-2006-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 19 de abril del 2006, aprobado mediante Resolución N 521-2006-MEM-DGM/V de fecha 21 de abril del 2006, y notificado el 3 de mayo del 2006, referido a la primera fiscalización ambiental del año 2005, se requirió que: "*CMP debe explicar técnicamente el origen de las elevadas concentraciones de los parámetros Zn, Fe y Mn, analizados por metales totales y obtenidos en los puntos de monitoreo A, E y F, respectivamente*", el mismo que se ha tenido a la vista.
77. El plazo para cumplir con dicha Recomendación era de 15 días a partir de la notificación de la recomendación, cuya fecha de vencimiento era el 18 de mayo del 2006, a tenor de lo que obra en el Expediente N° 1577966.
78. Sin embargo, en la acción de supervisión en campo, efectuada entre el 13 al 16 de diciembre de 2006, (esto es vencido el plazo conferido), la Fiscalizadora señaló respecto de esta Recomendación que: "*Según los resultados el Zn en el punto "A" y el Fe en el punto E siguen sobrepasando los NMP y las concentraciones de Fe y Mn en el punto A y el Mn en el punto E y F se encuentran por debajo de los NMP por metales totales y disueltos (...)*". Por ello, la empresa Fiscalizadora asignó un 90% de grado de cumplimiento (folio 172).
79. Por otro lado, cabe señalar que mediante Oficio N° 464-2009-OS-GFM, recaído en el Expediente N° 1622701, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2006, el mismo que se ha tenido a la vista, se inició procedimiento administrativo sancionador a CMP por el mismo incumplimiento.



Lima, 08 de Mayo de 2010.
Miguel Ángel Cueto Saldivar de Dueñas
Gerente Monitoreo y FISCALIZACIÓN
CATAPI

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2011- OEFA/DFSAI

Al respecto, mediante Resolución de Gerencia General N° 007224 de fecha 3 de mayo del 2010, notificada el 6 de mayo del 2010, la Gerencia General del Osinergmin archivó la presente imputación.

Por lo expuesto y de acuerdo con el principio de *non bis in idem procesal* analizado precedentemente, cabe archivar el presente procedimiento sancionador en este extremo.

82. **Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 5° del RPAAMM, debido a que en el punto de monitoreo de efluentes A, reportó valores de 9.76 mg/l para el parámetro pH, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (tabla N° 4.22 – Tomo I, folio 246).**

Descargos

83. CMP señala que en el Informe Técnico de fecha 2 de junio de 2006, relativo al Certificado de Calibración de los equipos utilizados, no cuenta con la firma de la empresa que realizó la calibración, por lo que no garantiza la calibración del equipo en mención. Asimismo, el equipo portátil no se calibró en el laboratorio de LABECO de acuerdo con las especificaciones del fabricante, ni se verificó la calibración en el campo en presencia de representantes de CMP.
84. El Informe de Fiscalización no adjunta el reporte (Hoja de custodia o cadena de vigilancia), de la determinación del parámetro pH in situ, con lo cual no se puede determinar el responsable de la toma de muestra ni el procedimiento de la determinación del pH y la fecha de monitoreo.
85. En el Informe de Ensayo 01804-06 de LABECO, no se reportan resultados de los parámetros de pH de los puntos de monitoreo, indicándose en dichos reportes que las muestras fueron monitoreadas por dicho Laboratorio, con lo cual se incumple los numerales 2, 3 y 5 del artículo 8° del RFAM¹⁷, inciso e) del artículo 22° e inciso m) del artículo 23° del RSAEM¹⁸ y el Protocolo de Monitoreo de Agua del MEM.



¹⁷ Artículo 8.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley, precisase lo siguiente:

(...)

2. Toma de muestras: Debe seguir los protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. La toma de muestras se realiza bajo responsabilidad del fiscalizador externo y con conocimiento del fiscalizado.

3. Efectuar recomendaciones: Sin perjuicio de lo que se señalará en el informe de fiscalización, anotar las medidas recomendadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera y en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente, según corresponda, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento.

(...)

5. Determinar el incumplimiento: Precisar el grado de cumplimiento o incumplimiento de las diferentes obligaciones y compromisos legales y contractuales de la entidad fiscalizada.

¹⁸ Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya.

86. *Munoz*
87. *Munoz*
88. *Munoz*
FEDATARIA
Mónica Cuello Saldivar de Duenas

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2011- OEFA/DFSAI

86. Mónica Cuello Saldivar de Duenas cumplió con el procedimiento del Protocolo de Monitoreo de Aguas del MEM, en el sentido que las muestras para análisis de campo debieron ser una submuestra de las enviadas para el análisis del Laboratorio LABECO, para obtener los resultados del pH.
87. El resultado de la observación del pH en el punto "A" no se registró en el Libro de Prevención y Conservación del Ambiente, incumpléndose el numeral 3 del artículo 8° del RFAM, concordante con el inciso m) del artículo 23° del RSAEM.
88. La infracción por sobrepasar el pH 9.76 en el punto "A" señalada en el Oficio 573-2009-OS-GFM, no ha sido tipificada por la Fiscalizadora como infracción conforme lo establece el numeral 5 del artículo 8° del RFAM.

Análisis

89. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
90. El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
91. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
92. Asimismo, de manera referencial, cabe indicar que en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 028-2003-EM/DGM de fecha 27 de enero del 2003 (folios 124 y 125), que aprobó la ejecución del PAMA de la unidad de producción "Poderosa", se estableció que: *"CIA. MINERA PODEROSA S.A. deberá mantener los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM (...)"*. Esto es, es indubitable la obligación de CMP de cumplir con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
93. Revisado el Informe de Fiscalización (folios 245 y 246), se aprecia que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto identificado como A, correspondiente al flujo proveniente de la Bocamina Pencas y la carretera, Nivel 1740, con descarga al río Tingo, habiéndose reportado un valor del parámetro pH de 9.76, superior al LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
94. El resultado de monitoreo del punto A se sustenta en la Tabla N° 4.22 de los valores obtenidos en el análisis fisicoquímico de efluentes (in-situ) (folio 246), e indica lo siguiente:



M. Cueto
 María Montalvo Cueto Saldivar de Dueñas
 FEDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2011- OEFA/DFSAI

| Punto de monitoreo | Parámetro | LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM | Resultado de la Fiscalización | Exceso |
|--------------------|-----------|-----------------------------------|-------------------------------|--------|
| A | pH | 6-9 | 9.76 | 0.76 |

95. Como se aprecia, el valor obtenido para el parámetro pH, sobrepasa los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM.
96. Con respecto al argumento de CMP en el sentido que no se efectuó la calibración del equipo empleado en el muestreo in situ, cabe indicar que mediante Informe Técnico elaborado por la empresa Merck Peruana S.A., de fecha 2 de junio de 2006, dicha empresa manifiesta que se realizó la limpieza interna y externa del equipo Multiparámetro, identificado con número de serie 03290036 (folio 416). Asimismo, se revisó la tarjeta electrónica y se efectuó la calibración respectiva según las especificaciones técnicas del fabricante, señalando que "El equipo quedó operativo".
97. Adicionalmente, cabe señalar que en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería¹⁹, no se establece que la verificación de la calibración deba realizarse necesariamente en presencia de la empresa supervisada.
98. Con respecto al argumento de CMP referido a que en la medición del parámetro pH realizada en campo, el Fiscalizador debió indicar las especificaciones técnicas del equipo empleado y el método empleado para efectuar las mediciones; debemos señalar que la Fiscalizadora en su informe hizo referencia a las especificaciones técnicas del equipo (folio 240) y al método utilizado (folios 238 a 241).
99. En relación con el argumento de CMP sobre la falta de la hoja de custodia o cadena de vigilancia de la medición del parámetro pH, es pertinente señalar que la medición de este parámetro se realizó in situ, por lo que no correspondía elaborar una hoja de custodia o cadena de vigilancia.
100. Asimismo, dado que la medición del parámetro pH se realizó en campo, los resultados no fueron parte del Informe de Ensayo 01804-06 de LABECO, por lo que no puede alegarse un incumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Aguas del MEM para la presente medición.
101. Por otro lado, conforme se aprecia del Acta de Fiscalización de Normas de Protección y Conservación del Ambiente, correspondiente al II Semestre del Año 2006 (folios 267 y 268), que da cuenta de las acciones desarrolladas en el marco de la Fiscalización realizada en las instalaciones de CMP, se realizó el monitero de emisiones, calidad de agua y aire. Dicha Acta fue suscrita por los representantes de CMP en señal de conformidad, sin observación alguna ni reclamo, tal como expresamente se consigna.
102. En cuanto a lo alegado por CMP sobre la obligación de la Fiscalizadora de anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente los hallazgos y recomendaciones, según lo establecido en el artículo 8° del RFMA y el artículo 23° del RSAEM, debe precisarse que el resultado de la medición del parámetro



Recurso Electrónico: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/procaliaqua.PDF>.

103. Con respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM por incumplir con los LMP, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA)²⁰, se denomina Límite Máximo Permisible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2011- OEFA/DFSAI

El presente constituye una recomendación o hallazgo, sino a un hecho pasible de sanción, verificado durante la fiscalización, por lo que no corresponde la aplicación de las normas invocadas en dicho extremo.

104. El artículo 2° del RPAAMM²¹ establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
105. Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA^{22 23}, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
106. Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA²⁴, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

²¹ **Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

²² Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

²³ Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

²⁴ Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2011- OEFA/DFSAI

107. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
108. Finalmente, de acuerdo a lo señalado en los numerales 82 al 107 de la presente resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, sancionable con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
109. Asimismo, corresponde archivar las imputaciones referidas al incumplimiento de las recomendaciones señaladas en los numerales 18, 28, 40, 52, 66 y 74 de la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

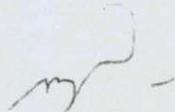
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Compañía Minera Poderosa S.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, respecto a las imputaciones detalladas en los numerales 18, 28, 40, 52, 66 y 74 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARÍA TUSSEY TORRES SANCHEZ
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA